

No puede absolverse posiciones por medio de apoderado.

Juicio seguido por S. Gulda y Cia. y otros con la Compañía Sud Americana de Vapores sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, 4 de diciembre de 1907.

Autos y vistos; atendiendo: á que todos los interesados, han convenido por el escrito de fojas 17 en que su representante don Hugo Fischer, absuelva las posiciones pedidas, y otorgado para el cumplimiento de este encargo poder bastante en escritura pública, cuyo testimonio se acompaña; á que en virtud de dicho allanamiento, carece de fundamento atendible la oposición que se formula por la Compañía de Vapores, y debe accederse á la solicitud, teniendo también en cuenta el número de los demandantes y las demás circunstancias especiales de la acción promovida; y á que los artículos 1941 del Código Civil y 209 del de Enjuiciamientos, determinan los efectos legales que debe producir la diligencia solicitada. Por estos motivos; se declara infundada la oposición deducida por la Compañía de Vapores.

QUIROGA.

Ante mí.—*R. Romero Lozada.*

AUTO DE VISTA

Lima, 21 de marzo de 1908.

Autos y vistos: y atendiendo: á que la confesión es una diligencia personalísima, y que no puede por lo tanto prestarse mediante apoderado; y estando á lo dispuesto en los artículos 887 y 906 del Código de Enjuiciamientos Civil: confirmaron el auto de fojas 59 vuelta, su fecha 6 de diciembre último, por el que se declaran nulas las declaraciones de fojas 30 y 30 vuelta: revocaron el de fojas 55 vuelta, su fecha 4 del mismo mes: declararon fundada la oposición de la Compañía de Vapores de fojas 25: mandaron que se lleve adelante la comparecencia personal para la absolución de posiciones; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Erausquín, Presidente.—Villagarcía y Pérez.

Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El auto recurrido no es nulo: no lo es al confirmar el de fojas 59 vuelta, porque las declaraciones anuladas, se recibieron realmente en distinto día al señalado; no lo es en cuanto revoca el de fojas 55, porque la ley no autoriza la

confesión por apoderado. No se concibe que una persona pueda declarar por otra, sobre actos y hechos que le son extraños y menos que absuelva repreguntas, sobre las cuales no caben instrucciones, pues que el mandante las ignora, como tampoco puede conocer el contenido de un pliego cerrado.

Los códigos enumeran con minuciosidad todos los casos de facultad especial y la exigen con rigor; pues siendo la absolución de posiciones uno de los actos más delicados, como que puede resultar de ella la terminación del juicio, no está enumerada entre los encargos que puede desempeñar el apoderado. Esto prueba que se ha considerado función personalísima é indelegable, como que sobre lo incierto no se puede instruir, ni el preguntante podría conformarse con un absolvente que se encuentra en incapacidad de contestar. Sería medio fácil de eludir la confesión hacerla por apoderado, que siempre estaría falto de instrucciones.

Admitir la confesión por apoderado sería invalidar este medio de prueba, destruyendo su eficacia, pues faltaría la coacción moral, que impide apartarse de la verdad y que sólo puede existir en quien tiene conciencia del hecho confesado, bajo la solemnidad del acto judicial.

Puede pues servirse VE. declarar la no nulidad; salvo más acertado acuerdo.

Chosica, 13 de agosto de 1908.

TORRE GONZÁLES.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1.º de setiembre de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 69 vuelta, su fecha 21 de mayo del corriente año, en la parte que es materia del recurso, por la que revocándose el de primera instancia de fojas 55 vuelta, su fecha 4 de diciembre de 1907, se declara fundada la oposición deducida á fojas 25 por parte de la Compañía Sud Americana de Vapores, y se manda llevar adelante la comparecencia personal para la absolución de posiciones; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.